



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00208 00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA PALACIOS GONZALES
DEMANDADO: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 14 de enero de 2022, el despacho admitió la presente demanda en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y ordenó notificar la misma, en ese sentido al ser notificada dicha entidad, contesta la demanda proponiendo excepción previa y además interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada en contra del auto admisorio, para lo cual habrá de acudirse a lo contemplado en el artículo 64 del C.P.T, cuyo tenor literal reza: *“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*

Conforme lo anterior ha de precisarse que el auto que admite demanda resuelve solo aspectos sustanciales y de impulso del proceso judicial, lo que se llamaría el auto de impulso inicial del proceso, e incluso el artículo 65 del CPTYSS, en modo alguno lo consagra como providencia contra la cual procede el recurso de apelación; bajo esta lógica y según la norma citada, no es susceptible de recurso, por tanto, el despacho no se pronunciara sobre dicho recurso y lo declara improcedente.

Sin embargo, se advierte que la pasiva, propuso como excepción previa la falta de competencia, y en virtud a los argumentos allí expuestos, condiera el Despacho que en atención a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso, y a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del Código Procesal Del Trabajo Y La Seguridad Social, el despacho verificará la posibilidad de hacer un estricto control de legalidad, conforme lo indica el artículo 132 del CGP, pues esperar el momento en que se convoque a audiencia, iría en contravía del acceso a la administración de justicia, lo cual comprende una pronta y cumplida justicia..

Se tiene que la demandante Ángela María Palacio Gonzales, interpone demanda en calidad de compañera supérstite, del causante JAIME MARIO OBRIEN, con el objetivo de que se

declare que la misma le asiste el derecho al 100% de la sustitución pensional, y como consecuencia la Gobernación De Antioquia pague la misma.

En consecuencia la demandada manifiesta que el causante, en vida trabajo como empleado público de dicha entidad, por tanto, procede el despacho a calificar dicha vinculación, y encuentra que en memorial allegado obrante a folio 19 del documento 14 del expediente digital, se observa certificación por parte de la secretaria de gestión humana y desarrollo organizacional, en donde manifiesta que “ revisada la historia laboral correspondiente a JAIME MARIO OBRIEN VELASQUEZ, identificado con cc70.039.285 , se encontró que prestó sus servicios al departamento de Antioquia(..) como empleado público, certificación firmada por SANDRA MARGARITA SANCHEZ TRUJILLO.

Así mismo, se evidencia que la demandante ANGELA MARIA PALACIOS GONZALES, está vinculada como interviniente ad excludendum, en un proceso administrativo el cual se lleva acabo en el juzgado 8 administrativo oral de Medellín, y se observa que la señora Ángela María Palacios se pronunció e intervino en dicha calidad, en el proceso mencionado en la jurisdicción administrativa (doc 14 folio 20-48) (doc. 16).

Así las cosas, estando suficientemente acreditado que el causante prestó sus servicios como empleado público, por la naturaleza del cargo y la forma de vinculación, permite concluir que el presente asunto debe ser dilucidado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo la competencia de dicho órgano determinada en el artículo 104 – 4 del CPACA, el cual tiene establecido:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)” negrillas y subrayas del despacho.

Corolario de lo expuesto, y sin mayores elucubraciones, procederá el Despacho a hacer un estricto control de legalidad, frente a lo actuado y en lo que respecta a la competencia, al verificarse no tener competencia para conocer del presente proceso, sin que sea posible la prórroga de competencia, tal y como expresamente lo señala el artículo 16 del CPG; y que en consecuencia la Litis debe ser decidida por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad, frente a lo actuado por carecer de competencia esta judicatura para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo de la presente demanda interpuesta por la señora ANGELA MARIA PALCIO GONZALES, en contra de la GOBERNACION DE ANTIQUIA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN con el fin de que sea repartido a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 155 del 12
de septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

s.f

